

**A U T O**

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Javier Seoane Prado	/
D <sup>a</sup> . Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza, a tres de julio de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Isabel Pérez Fortea, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. Josefa M. E. y D<sup>a</sup>. Aurora M. E. presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 24/2014, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 118/2012, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Tres de Teruel, siendo parte recurrida los herederos de D<sup>a</sup>. Asunción L. L., D. Tomas L. L. y D. Pilar G. L., representados por el Procurador de los Tribunales D. José María Angulo Sainz de Varanda y D. José Luís L. L., representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Prieto Sogo, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 8/2014, en el que se personaron todas las partes, haciéndolo por la parte recurrente el Procurador de los Tribunales D. Luis Javier Celma Benages, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se

instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por Providencia de fecha 11 de junio de 2014 se acordó:

“Vistos los motivos en que se funda el recurso presentado, se considera por la Sala que en el recurso de casación interpuesto pueden estar presentes las siguientes causas de inadmisión:

1.-Inclusión en un mismo motivo de casación de cuestiones heterogéneas con falta de la claridad y precisión exigidas en el art. 481 LEC.

2.- Falta de respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

En consecuencia, se pone de manifiesto a las partes tal consideración con el fin de que en plazo de diez días formulen al respecto las alegaciones que estimen convenientes para decidir sobre la posible inadmisión a trámite del actual recurso de casación.

Lo acuerda la Sala y firma el Ilmo. Sr. Ponente, doy fe.”

Dentro de plazo presentaron escrito de alegaciones las partes en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- D<sup>a</sup> Aurora y D<sup>a</sup> Josefina formulan recurso de casación en interés casacional por infracción de la doctrina sentada por esta Sala de Casación y por las Audiencias Provinciales del territorio y por cuantía con base a lo dispuesto en los arts. 477.2.3<sup>a</sup> LEC y los art. 2 y 3 L 4/2005 sobre casación foral aragonesa, e invocando como único motivo de casación la infracción de los arts. 37.1, 40 y concordantes de la Compilación de Derecho Civil y de Aragón en relación con el art- 3 de dicha norma, que establece el principio *standum est chartae*.

En la larga explicación del motivo tan sólo se combate la afirmación de que la vivienda y parcela hubiera pertenecido a la sociedad consorcial, y ello por una diversidad de razones que con escasa técnica casacional se confunden en el motivo cuyo mayor contenido se limita a la cita prolija de resoluciones de esta Sala y de las Audiencia Provinciales de Aragón sin explicación de su relación con el caso de autos, y que se extiende nada menos que a 23 de las 35 páginas empleadas en el escrito de interposición del recurso..

Las razones, entresacadas de dicho motivo son:

a) La vivienda fue construida en terreno que pertenecía en proindivisión a su marido y hermanos con carácter privativo, por lo que de acuerdo con el art. 38.7 L 15/1967, sería privativo por serlo la accesiones o incrementos de los bienes propios.

b) Al haberse construido sobre bien privativo del marido la construcción pertenece a éste con tal carácter y no es común por no ser de aplicación los arts. 37.1 L 15/1967 y 40 L 15/1967 que se aplican en la sentencia recurrida.

c) Las escrituras de disolución de la comunidad de los hermanos sobre a finca, la de aceptación y adjudicación de legado y herencia de D. Gabriel implican comportamiento que es contrario a la reclamación ahora llevada a cabo, en contravención con la prohibición general de ir contra los propios actos.

d) La escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por los esposos en el año 2002 supone un pacto que vincula a la actora de acuerdo con lo prevenido en el art. 3 de la compilación que sanciona el principio *standum est chartae*

e) La mención realizada por D. Gabriel en el testamento que otorgó en el año 2009 no implica que la actora hubiera contribuido ni con dinero privativo ni con dinero consorcial a la edificación de la vivienda, sino que tras su adjudicación a D. Gabriel mediante el acuerdo de poner término a la indivisión contiene mención alguna, si que se llevó a cabo alguna actuación sobre la vivienda en la que fueron invertidos fondos de la actora.

f) La sentencia de primer grado infringe el art. 217 LEC porque pone a cargo de las demandadas la prueba de haber contribuido a la construcción de la vivienda, cuando ello es carga que recae sobre la actora.

Como se ve, el motivo no puede ser más heterogéneo, pues en el mismo se invocan como infringidos preceptos y doctrina diversa, así como incluso normas procesales en contra de la claridad, separación y precisión que exige el art. 481 LEC, así como el acuerdo de la Sala Primera del TS de

30 de diciembre de 2011, y la jurisprudencia que los aplica, cual ocurre con los AATS, de 27 de mayo de 2003, Rec. 3308/2000 y 8 de septiembre de 2008, Rec. 2042/2005, o la STS 755/2013 en la que se dice:

*Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, se hallan sometidos a ciertas exigencias formales que se traducen, entre otras exigencias, en la necesidad de indicar con claridad y precisión la norma que se pretende infringida y en la imposibilidad de acumular por acarreo argumentos inconexos determinantes de la falta de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (en este sentido, sentencias núm. 965/2011, de 28 de diciembre , 957/2011, de 11 enero de 2012 , 185/2012, de 28 de marzo y 557/2012, de 1 de octubre ).*

Por otra parte desconoce los hechos que se declaran probados por la sala de apelación sin haberlos impugnado por la vía adecuada de la infracción procesal, como ocurre con la declaración expresa de que la casa fue construida por la actora y su fallecido esposo a costa del caudal común, lo que a su vez constituye otro motivo de inadmisión como se hace ver en los AATS de 4 de febrero de 2014, Rec. 3255/2012, o 8 de octubre de 2013, Rec. 22/2013, en el último de los cuales se dice:

*El motivo segundo incurre en la causa de inadmisión de falta de respeto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, al fundarse explícitamente en hechos distintos a los declarados probados, y falta de respecto a su ratio decidendi ( art. 483.2.2º LEC , en relación con el art. 477.1 LEC )*

En consecuencia, el recurso ha de ser inadmitido de acuerdo con lo previsto en el art. 483.2.2º en relación con los arts. 477.1 y 481 LEC.

**SEGUNDO.-** Las costas han de ser impuestas a la parte recurrente (art. 398 LEC), y el depósito para recurrir se rige por la DA 15 LOPJ.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general aplicación,

**LA SALA HA DECIDIDO**

1.- No admitir el recurso de casación formulado contra la sentencia dictada el día 18 de diciembre de 2012 por la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación número 24/2014 dimanante de autos número 118/2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Teruel.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en este recurso.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- Se dará al depósito prestado el destino legalmente previsto.

La presente resolución no es susceptible de recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos.